



COPIA PARA EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA Y NO SE CONSIDERA ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CORRESPONDIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 435 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN 2007.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**, contra la Resolución Directoral N° 000337 de fecha 31 de Enero de 2007 y el Informe N° 1045-2007-GRC/GAJ de fecha 18 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña **GUILLERMINA VARGAS LAOS**, solicitó a la Dirección Regional de Educación mediante Expediente DREC N° 020913-2006 su nombramiento como Auxiliar de Laboratorio;

Que, mediante Resolución N° 003685 de fecha 28 de noviembre del año 2006, la Dirección Regional de Educación declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nombramiento de Doña **GUILLERMINA VARGAS LAOS**, ante lo cual la administrada interpone recurso de reconsideración la misma que es declarada **IMPROCEDENTE** mediante Resolución Directoral N° 00337 de fecha 31 de enero de 2007;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 008516 de fecha 09 de marzo de 2007, Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00337 del 31 de enero de 2007, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3685-2006-DREC, resolución ésta última que declara improcedente su solicitud de nombramiento de personal administrativo;

Que, Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS** fundamenta su apelación señalando: Que, la autoridad educativa han vulnerado su derecho reconocido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el Decreto Legislativo N° 276, no tomando en cuenta los seis años de servicio que como contratada que acreditó con las respectivas resoluciones, ni el haberse encontrado laborando de manera real y efectiva en una plaza vacante en los meses de enero y febrero de 2006; Que, no se ha realizado una aplicación integral de la normatividad legal vigente, de la propia Constitución, Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444; Que la Ley N° 28676, que autorizó el nombramiento de trabajadores administrativos del sector educación, que a la fecha de la vigencia de la ley se encontraban laborando en la condición de contratados por no menos de tres años en plazas orgánicas presupuestadas y siempre que cumplan los requisitos del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; Que al momento de la vigencia de la Ley contaba con seis años de servicios;

Que, el **D.S. N° 012-2006-ED -Reglamento de la Ley-**, señala que son dos los requisitos para proceder al nombramiento: a) **El servidor debe contar con no menos de tres (3) años de servicios continuos o acumulados en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del Sector Educación;** y, b) **Contar con vínculo laboral al 26 de febrero de 2006** (fecha de vigencia de la Ley N° 28676) en plaza orgánica vacante y presupuestada, en la sede central del MED, DRE, UGEL; e Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular, Alternativa y Especial, Educación Técnico – Productiva y Educación Superior no Universitaria;



Que, posteriormente se emiten precisiones a la norma, en virtud a negociaciones sostenidas entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, estos son, primero el Oficios Múltiples N° 040-2006-ME/SG-OGA-UPER del 22 de Junio de 2006 que señala principalmente en el punto 1. **El Nombramiento corresponde al personal administrativo contratado:** "Cuenta con tres años de contratos continuos o discontinuos señalados en los párrafos anteriores, y que este contratado al 26 de febrero de 2006"; y en el punto 6. **Regularización de servicios de contrato:** "Los servidores que al 26 de febrero de 2006 (fecha de vigencia de la Ley N° 28676) se encuentren laborando en plaza orgánica vacante que no figure cubierta por otro contrato, sin contar con la resolución administrativa respectiva, podrán acogerse a éste proceso, siempre que a la fecha de emisión del presente oficio se haya regularizado su situación laboral como resultado de la verificación realizada por el órgano intermedio, debiendo establecerse, las responsabilidades administrativas que correspondan".

Que, posteriormente el Oficio Múltiple N° 042-2006-ME/SG-OGA-UPER del 24 de Julio de 2006, señala en su punto 1. **Para el nombramiento de personal administrativo:** Se considera como continuidad del contrato, los periodos de Enero a Abril, en que por razones del inicio del año lectivo escolar no se haya contratado a trabajadores administrativos; debiendo resultar 36 meses como mínimo al 26 de febrero del 2006, fecha de vigencia de la Ley N° 28676, los que serán acreditados con resoluciones y constancias de pago.

Que, de las normas expuestas, tenemos en el caso de Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**, se presentan dos supuestos que la apelante señala haber cumplido para acceder al nombramiento: Que tiene más de tres años de servicios continuos acumulados; y, Que si bien no contaba con contrato vigente en el momento de emisión de la norma, este hecho ha sido regularizado al haber realizado labor efectiva durante los meses de enero y febrero;

Que, efectivamente Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**, cuenta a la fecha de la emisión de la norma con más de tres años de contratos, estando dentro de los alcances, en este punto, de la norma sobre tiempo de prestación de servicio; sin embargo su contrato del año 2006, que tiene fecha 15 de febrero, señala que el mismo entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2006, y la Ley N° 28676 señala que para proceder al nombramiento debe encontrarse laborando en la condición de contratados a la fecha de vigencia de la Ley (25 de febrero 2006). Es en este punto que entraría a aplicar las precisiones que mediante Oficios N° 040 y 042-2006-ME/SG-OGA-UPER señaló el Ministerio de Educación, a fin de establecer si efectivamente tiene o ha desarrollado labor efectiva durante los meses de enero y febrero de 2006, requisito que de cumplirse demostraría vínculo laboral en dichos meses generando su derecho a acceder al nombramiento, tal y como precisa el Oficio Múltiple N° 040-2006-ME/SG-OGA-UPER. Se debe tener en cuenta una de las precisiones a la norma que señala se debe tomar como contrato continuo, en el caso de no contar con contrato en los meses de enero y febrero, la labor efectiva realizada en dichos meses, esto no excluye que el servidor administrativo no haya asistido a laborar los meses de enero y febrero, para así cumplirse los requisitos de nombramiento;

Que, debe observarse lo por la Oficina de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao que en cumplimiento de lo solicitado por el Director Regional a través del Oficio N° 4470-206-UGA-DREC, y en ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley N° 27785 -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General, y su Reglamento -Resolución de Contraloría general N° 114-2003-CG, realizó una Verificación de Cumplimiento de labor efectiva de nueve servidores administrativos durante los meses de enero y Febrero del año 2006, entre los que se encuentra Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**;

Que, la verificación realizada tiene como producto la Hoja Informativa N° 040-2006-OCI/DREC, de fecha 30 de Octubre de 2006, donde la Oficina de Control detalla lo detectado en la Verificación. En el Acta se señala que Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**, Auxiliar de Laboratorio, según aparece del registro de asistencia, "No prestó sus servicios en los meses de enero y febrero 2006, registrando su asistencia a partir del 13 de marzo, conforme se aprecia de las copias de los partes de asistencia que se adjunta".



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentación y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CONFIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CALIFICACION
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Calificación
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº *Resolución Gerencial General Regional* **-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

Que, las acciones de control que realiza la Oficina de Control Interno tiene carácter de prueba pre-constituida para el inicio de acciones administrativas tal como lo señala el Artículo 15º, inciso f) de la Ley 27785 referida, y esta labor desarrollada complementa lo requerido por la norma de nombramiento, reglamento y precisiones a fin de proceder al nombramiento de Doña **GUILLERMINA VARGAS LAGOS**; por lo que no procede su nombramiento teniendo documento que acredita de manera definitiva que la apelante no realizó labores en los meses de enero y febrero 2006, siendo esto uno de los requisitos para el nombramiento, requisitos que deben cumplirse juntamente y no sólo uno de ellos;

Que, el Artículo 28 inciso c) del Reglamento del Órgano de Control Interno señala que son funciones del Órgano de Control Institucional: inc. "c) *Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad, que disponga la Contraloría General, así como, las que sean requeridas por el Titular de la Entidad. Cuando estas últimas tengan carácter de no programadas, su realización será comunicada a la Contraloría General por el Jefe del OCI. Se consideran actividades de control, entre otras, las evaluaciones, diligencias, estudios, investigaciones, pronunciamientos, supervisiones, y verificaciones*";

Que, con relación a la copia de Resolución Directoral Regional Nº 003670 de fecha 26 de noviembre de 2006, que la apelante presenta como medio probatorio de haberse declarado sobre el mismo derecho a otro servidor; en dicha resolución se rectifica Resolución de Contrato con vigencia a partir del mes de marzo y lo modifica a partir del mes de febrero. Y tal como puede apreciarse en esta resolución da el caso de tres administrativos que como resultado de la Verificación de Cumplimiento de labor, se verifica que prestaron labor efectiva en los meses enero y febrero 2006, de acuerdo al Acta de verificación y a los partes de asistencia;

Que, los partes de asistencia que adjunta como prueba, indican que efectivamente asistió a laborar en el mes de marzo, fecha en que entró en vigencia su contrato, por lo que su asistencia se ajusta al cumplimiento del mismo, sin embargo no adjunta copia de parte de asistencia en el mes de enero o febrero que demuestre lo que señala, es decir que laboró esos meses; adjuntado únicamente copia de Fichas de Matrícula donde aparece como responsable de algunos procesos de matrícula de alumnos, pero tal documento no constituye constancia de asistencia y/o permanencia en el centro de labor.

Que, a su vez debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28939 del 22 de Diciembre de 2006, - que Establece en su Octava Disposición: "*Dispónese la culminación de los procesos de nombramiento de los trabajadores del Sector Educación a que se refieren las Leyes números 28676 y 28638 para los casos que existan plazas debidamente presupuestadas, dejando en suspenso para este efecto lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 020-2006*".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMINA VARGAS LAGOS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000337 del 31 de enero de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

